

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente asunto, donde el solicitante es la señora SONIA TERESA VICTORIA CUELLAR y el absolvente el señor JOSE DAVID LONDOÑO RODRIGUEZ.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En el presente asunto se aportó escrito que contiene las preguntas del interrogatorio de parte y acta No 89 del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, sin embargo, al tratarse de una obligación de naturaleza civil, los intereses no se presumen deben pactarse y en el interrogatorio no hay prueba de ello, ahora bien, se debió pactar cuando se debía pagar la primera cuota, no dice cuando la obligación se hacía exigible.

Ejecutivo por sumas de dinero – mínima cuantía

Así las cosas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del señor JOSE DAVID LONDOÑO RODRIGUEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese el expediente previo las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**  
*Firma electrónica*

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**  
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.67** fijado hoy **09-05-2024**. En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
**DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Alix Carmenza Daza Sarmiento**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 034  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc6bdef2e0caf861d2d65ef27f71591382c48690741e8ada8c3c9af4baa69c7**

Documento generado en 08/05/2024 03:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**